

RECOMENDACIÓN NÚMERO 070/2018

Morelia, Michoacán, 15 octubre de 2018

CASO SOBRE DERECHO A LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLIS

SECRETARIA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja presentada por **XXXXXXXXXX**, registrado bajo el número **ZAM/605/2017**, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su menor hija de iniciales **XXXXXXXXXX**, por violaciones a los Derechos a la Educación, en específico al derecho a la seguridad personal en los centros educativos, atribuidos al Profesor Emilio de La Luz Sosa, Director, a los Profesores y demás personal que resulte responsable de la **Escuela Secundaria Federal “Insurgentes”** ubicada en Tarecuato, municipio de Tangamandapio, Michoacán y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 10 de octubre del año 2017, se recibió la comparecencia de la ciudadana XXXXXXXXX, en la Visitaduría Regional de Zamora de este organismo, mediante la cual presentaron queja en contra del profesor Emilio de La Luz Sosa, Director, de los Profesores José Luis Olivares Cervantes, Subdirector, Ana Guadalupe Palomino Hernández, María de Lourdes Vello, Juan Reyes Villanueva, Psicólogo, y demás personal que resulte responsable de la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” ubicada en Tarecuato municipio de Tangamandapio, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su menor hija de iniciales XXXXXXXXX, consistentes en derecho a la seguridad personal en los centros educativos, manifestando lo siguiente:

“Que el día 2 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente como las 14:15 horas del día, mi hija XXXXXXXXX se encontraba en la Secundaria Insurgentes de Tarecuato, ya que actualmente cursa el primer año de Secundaria, cuando de pronto siendo aproximadamente las 14:40 horas del día indicado, recibí una llamada telefónica en la que me preguntaron que si yo era la mamá de XXXXXXXXX a lo que le contesté que sí, luego entonces me indicaron que tenía que presentarme de ya en el Centro de Salud de Tarecuato, por lo que inmediatamente llegué al lugar y los maestros llegaron como al minuto, vi que eran cuatro vehículos de los maestros y en uno de ellos traían a mis dos hijas y a la compañera que vio, vi bajar a mi hija la grande de nombre XXXXXXXXX, llorando, yo le pregunté que qué le había pasado y me dijo no soy yo mamá es XXXXXXXXX y está dentro del carro, al abrir la puerta del carro vi a mi hija XXXXXXXXX toda golpeada, desgreñada y su uniforme sucio con sangre atrás, a lo que inmediatamente le pregunté a los maestros

citados con antelación que qué le había pasado que si la habían golpeado, los maestros no me contestaron nada y fue mi hija la que me dijo que la habían violado, se soltó llorando y yo les dije a los maestros que ellos estaban a cargo de ella, que tenían que haberla cuidado, en ese momento llegaron tres patrullas de Tangamandapio, luego pasamos una maestra de nombre Ana Guadalupe Palomino Hernández, mi hija XXXXXXXXX y yo al Centro de Salud para que la checará una doctora, la doctora al verla no quiso tocarla pero dijo que por lo que veía si se trataba de una violación, que tendríamos que llevarla a Tangamandapio o al Ministerio Público, por lo que de ahí decidimos venimos al Ministerio Público, para presentar formal denuncia en contra de quien resulte responsable, atendiéndonos el licenciado Joel Valencia Estrada Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Alto Impacto de esta ciudad de Zamora, en ese lugar estuvimos esperando hasta ser atendidas y hasta que el médico adscrito a la Fiscalía examinó a mi hija, el cual efectivamente dijo que mi hija había sido violada y que traía un desgarre muy fuerte, muy profundo, a la fecha aún sigue sangrando pero ya poco.

Segundo.- Así las cosas, ante lo sucedido las autoridades educativas se comprometieron a investigar sobre estos hechos y determinar quiénes fueron los que hicieron eso con mi hija, ya que ella cuenta que fue en la parte de atrás de la cancha, precisamente ella iba a recoger su suéter que se le había olvidado, pero antes de eso iba acompañada de otra amiga de nombre XXXXXXXXX, la cual se retrasó un poco ya que ella llegó al baño y mi hija se fue adelantando para recoger su suéter, cuando mi hija se agachó para recogerlo, dice que sintió que le taparon la cara y la jalonearon para pasarla al otro lado de la escuela, ya que la barda está muy baja y hay una parte que está destruida, fue todo muy rápido, pero a mi hija siempre la tuvieron con los ojos

tapados, dice ella que eran varias voces, que le preguntaban que de dónde era, que dónde vivía, que le daban patadas, cachetadas y la maltrataban, luego ellos corrieron y mi hija intentó descubrirse la cara, pero entonces recibió una patada en su mejilla, era un hombre que le dijo que no se destapara que primero contara hasta treinta y luego gritara muy fuerte “ya, ya”, fue entonces que mi hija escuchó la voz de su amiga XXXXXXXXXX que le gritaba “XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, donde estas”, ella le grito “acá estoy”, fue cuando se descubrió la cara y vio que el Psicólogo, el Director y el Subdirector, ya iban a recogerla.

Tercero.- Después de todos estos hechos, ya han pasado los días y las autoridades educativas no hacen nada, mi hija no había querido asistir a la escuela, pero mi hija mayor la convenció de que fuera y que si alguien la molestaba se regresaban a la casa, el día que mi hija asistió que fue el miércoles 11 de octubre, ella estaba en la hora del receso cuando su amiga XXXXXXXXXX le dijo que ahorita venía porque le hablaba un maestro, pero en eso mi hija se agachó a sacar su dinero de la mochila, cuando de pronto escuchó que un muchacho le decía al otro muchacho que si no había sido “ella la que se había llevado a la barranca”, señalando a mi hija, el otro muchacho le contestó que no, pero luego el otro le dijo si es ella “que no la reconoces por la puta mochila”, a lo que el otro le contestó que si era ella y que se la iba a llevar otra vez a la barranca. Mi hija dice que tuvo mucho miedo y no pudo voltear a verlos.

Cuarto.- Para no hacer esto tan largo, el caso, es que al Director como autoridad superior dentro de la Secundaria, una de las compañeras de mi hija, fue con el Director para señalar a uno de los muchachos que hicieron esto con

mi hija, y éste le contestó a su compañera: “él no es, es otro”, a lo que quiere decir que él Director si sabe quién fue, pero hasta la fecha no han hecho nada para poner un orden a estos alumnos, porque son alumnos de la escuela, no se ha sancionado ni recibido castigo alguno. Por último, quiero mencionar que el caso de XXXXXXXXX no es el único, pues hace como dos años sucedió otro hecho de violación ahí dentro de la escuela.

Por lo anterior, es que me inconformó ante las autoridades educativas de la citada secundaria, ya que no hay seguridad para nuestras hijas dentro del plantel, tienen que investigar quienes fueron los responsables, para que reciban su castigo y/o sanción que lo amerite, pero a la fecha no veo actuación por parte de las autoridades educativas, solicito empleen más medios de seguridad dentro de la institución para que no se vuelvan a repetir este tipo de actos. (Foja 1-3).

3. Con fecha 18 de octubre del 2017, se admitió en trámite la queja de referencia, misma de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos atribuidos a autoridades estatales; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/605/2017**, misma que se integró por presuntos hechos violatorios de derechos humanos, consistentes en derecho a la seguridad personal en los centros educativos y otros, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 7 a 9 y 22).

4. El día 16 de noviembre de 2017, se recibió el oficio sin número, suscrito por el profesor José Luis Olivares Cervantes, Subdirector de la Escuela Secundaria

Federal “Insurgentes” de Tarecuato municipio de Tangamandapio, Michoacán, el cual rindió en representación común de los demás profesores señalados como presuntos responsables. (Foja 15 y 16).

5. Mediante oficio número 3717/17 de fecha 05 de diciembre del año 2017, se emitió Medida Cautelar al director de la Escuela Primaria Federal “Insurgentes” de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, Michoacán, en favor de la menor de iniciales XXXXXXXXX, así como de los estudiantes en general de la citada escuela. (Foja 50-53).

6. Siguiendo el trámite de la presente queja, se ordenó abrir el periodo probatorio, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar las siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) La queja que por comparecencia presentó XXXXXXXXX, por presuntos hechos violatorios de Derechos Humanos, cometidos en perjuicio de su menor hija de iniciales XXXXXXXXX (Fojas 2 a 3).

b) Copia simple de la denuncia presentada por XXXXXXXXX, de fecha 02 de octubre del año 2017, a la cual le tocó el NUC XXXXXXXX. (Foja 4-6).

c) El oficio sin número de fecha 14 de noviembre del año 2017, signado por el profesor José Luis Olivares Cervantes, Subdirector de la Esc. Sec. Fed. “Insurgentes” de Tarecuato municipio de Tangamandapio, Michoacán, por medio del cual rinde informe en relación a los hechos motivo de la presente queja. (Fojas 15 y 16).

d) El acta circunstanciada de comparecencia de XXXXXXXXX, de fecha 04 de diciembre del año 2017, por medio de la cual hace su ofrecimiento de pruebas, haciendo sus respectivas manifestaciones. (Foja 23).

e) Escrito de fecha 01 de diciembre del año 2017, signado por la doctora Lizeth Susana Rubio Duarte, adscrita al Centro de Salud de Tarecuato, Michoacán, en donde hace un estudio médico y se canalizó al DIF para atención psicológica. (Foja 24 y 25).

f) Constancia de fecha 02 de diciembre del año 2017, signada por el profesor Fidel Amezcua Patricio, director de la Esc. Prim. Bilingüe “Tierra y Libertad” de Tarecuato, Michoacán, en la que manifiesta que la ahora agraviada de iniciales XXXXXXXXX, mostró un comportamiento adecuado durante su estancia en dicha escuela. (Foja 26).

g) Constancia de fecha 01 de diciembre del año 2017, signada por el psicólogo Jorge Romero Bravo, en la que habla sobre el motivo de la atención psicológica, y sugiere continuidad al caso con apoyo psicológico. (Foja 27).

h) La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 04 de diciembre del año 2017, donde la autoridad hace sus manifestaciones, ofrece sus pruebas (Foja 28 y 29).

i) La circular sin número, de fecha 11 de diciembre del año 2017, signado por el profesor Emilio de la Luz Sosa, Director de la Esc. Sec. Fed. “Insurgentes” de Tarecuato, Michoacán, en donde informa de los recursos y trámites que se han realizado para atender el presente asunto. (Foja 63 y 64).

j) El escrito de fecha 8 de diciembre del año 2017, signado por el psicólogo Juan Reyes Villanueva, del dpto. de Trabajo Social de la Esc. Sec. Fed. “Insurgentes” de Tarecuato, Michoacán, el que refiere que no ha llegado ninguna denuncia de Bullying en donde haya sido víctima la ahora agraviada. (Foja 65 y 66).

k) Oficio número 99 de fecha 26 de enero del año 2017, signado por el profesor Emilio de la Luz Sosa, Director de la Esc. Sec. Fed. “Insurgentes” de Tarecuato, Michoacán, dirigido al Secretario de Educación en el Estado, en el que solicita algunos recursos para la escuela entre ellos malla ciclónica. (Foja 67).

l) Certificado Médico Legal Ginecológico de fecha 02 de octubre del año 2017, suscrito por Martín Abraham Tamayo Ruiz, Perito Médico Adscrito al área de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia, practicado a la ahora agraviada de iniciales XXXXXXXXXX (Foja 71 y 72, 130 y 131).

m) El acta de inspección ocular realizada por personal adscrito a la Visitaduría Regional de Zamora, de fecha 18 de diciembre del año 2017, en la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” de Tarecuato,

Michoacán, lugar donde señala la quejosa, ocurrieron los hechos. (Foja 79-92).

n) El acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre del año 2017, por medio de la cual la menor agraviada de iniciales XXXXXXXXX, asistida por su mamá la señora XXXXXXXXX, rinde su testimonio en relación a los hechos motivo de la presente queja; así como también obra el testimonio del Director de la Escuela Primaria “Tierra y Libertad” de Tarecuato, Michoacán, en donde ratifica el buen comportamiento de la agraviada; también dentro de la citada acta, obra el testimonio de la menor de iniciales XXXXXXXXX hermana de la menor agraviada, quien da su declaración al respecto de los presentes hechos. (Foja 93 y 94).

o) El acta de desahogo de prueba testimonial, de fecha 19 de diciembre del año 2017, a través de la cual XXXXXXXXX, rinde su declaración en lo que le consta de los hechos sucedidos el día 2 de octubre del año 2017. (Foja 96).

p) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 09 de enero del 2018, a través de la cual se rinde el testimonio de la Profesora María de Lourdes Bello Galván, Prefecta de la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” en Tarecuato, Michoacán, en relación a los hechos motivo de la presente queja. (Foja 102 y 103).

q) Constancias autenticadas de la Carpeta de Investigación con NUC XXXXXXXX, misma que se integró por el delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX, en contra de PERSONA DESCONOCIDA, dentro de la cual cabe citar las siguientes constancias:

I.El Certificado Médico Legal Ginecológico, mismo que ya fue citada en el inciso I) de este apartado. (Foja 130 y 131).

II. Oficio sin número de fecha 02 de octubre del año 2017, signado por el licenciado Joel Valencia Estrada, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación de Atención de la Mesa V de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, y dirigido al Coordinador del DIF Municipal de Tangamandapio, Michoacán, por medio del cual solicita apoyo psicológico para la menor agraviada de iniciales XXXXXXXXX (Foja 135).

III. Oficio sin número de fecha 02 de octubre del año 2017, signado por el licenciado Joel Valencia Estrada, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación de Atención de la Mesa V de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, y dirigido al Director de Seguridad Pública de Tangamandapio, Michoacán, en donde se le solicita le brinde protección a la menor, (oficio del que no se desprende que haya sido notificado). (Foja 137).

r) El oficio número 061/2017-TS de fecha 09 de octubre del año 2017, signado por la L.T.S. Adriana Alonzo Morales, Perito en Trabajo Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el que menciona que no se le permitió pasar al domicilio, exponiendo diversas causas por las cuales la señora XXXXXXXXX, le negó el acceso al mismo. (Foja 146).

s) El acta circunstanciada de comparecencia de fecha 11 de abril del año 2018, por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del Psicólogo Educativo Juan Reyes Villanueva, Docente de la Escuela Secundaria Federal "Insurgentes" ubicada en Tarecuato, municipio de

Tangamandapio, Michoacán, por medio del cual refiere deserción de alumnas por medio a que les vaya a pasar algo. (Foja 168).

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Educación:** consistente en Derecho a la Seguridad en los Centros Educativos, con especial referencia a la integridad y seguridad personal de los menores en las instituciones de educación.

9. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

11. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en

Derecho a la Seguridad en los Centros Educativos, motivo de la queja interpuesta por XXXXXXXXX, violaciones cometidas por parte de Directivos y Docentes de la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” de Tarecuato municipio de Tangamandapio, Michoacán, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución

II

12. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en el derecho a la seguridad en los centros educativos.

13. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley les permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

14. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia,

bajo el principio pro-persona (Pro Hómine) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que, en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

15. Es importante puntualizar que en nuestro país los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

16. En ese contexto, se puede establecer de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 06 y 10 de junio de 2011, que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sino que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA

CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

17. Este parámetro cobra especial relevancia, porque no debe de perderse de vista que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo constitucional autónomo de defensa y protección de los derechos humanos tiene competencia para conocer y resolver las quejas presentadas por cualquier persona que se dice víctima o que tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa (actos de autoridad) que lesionan estos derechos, provenientes de servidores públicos que forman parte de las dependencias del Poder Ejecutivo este estado de Michoacán, incluida la administración centralizada y paraestatal, sin que tenga competencia para conocer de asuntos y resoluciones organismos y autoridades electorales; asuntos y resoluciones jurisdiccionales; conflictos entre particulares y de hechos en los cuales los actos o las omisiones no sean violaciones a derechos humanos.

18. Entre las prerrogativas (derechos) consagrados por el sistema jurídico mexicano en favor de los menores, tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, encontramos el interés superior del menor mismo que consistente que en todo momento las políticas, las acciones y la toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana (o sea, la niñez), que se realicen por todos quienes forman parte de las instituciones del Estado Mexicano –entre quienes se encuentran los directores, los profesores y el personal de apoyo y asistencia de la educación de las escuelas públicas de educación básica de este estado de Michoacán

(jardines de niños, primarias y secundarias)– se hagan de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña (adolescente) a quien van dirigidos, de modo que se les proporcione a los niños las oportunidades y los servicios –entre ellos, el derecho a una vida libre de violencia en la escuela– para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

19. Al respecto, con relación a la obligación que tiene el personal de las instituciones educativas de promover la convivencia sin violencia en la escuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que en los Estados que son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” – como lo es nuestro país – los responsables de cualquier institución pública – como son los directores de las escuelas públicas de educación básica de este estado de Michoacán (jardines de niños, primarias y secundarias) –, tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.

20. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción ; y serán orientadores

cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio .

21. En consecuencia, si se considera que la educación debe de propiciar y fomentar la práctica de los valores humanos y universales como elementos necesarios para la vida y las relaciones sociales y que el Estado, como responsable del bien común, es el que debe impulsar y promover la convivencia escolar libre de violencia.

22. Por lo tanto, es claro que en las escuelas debe de promoverse en las niñas, los niños y adolescentes la adquisición de virtudes y valores democráticos, morales y humanistas que sean positivos para la convivencia social, enalteciendo los valores de la paz, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia; orientar a las niñas y los niños con información adecuada a sus etapas de crecimiento que promueva su bienestar, esto a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los derechos de las otras personas y asimismo, debe de prevenirse y atenderse cualquier caso de violencia escolar.

23. Es precisamente por la circunstancia antes apuntada, que esta Comisión en base al principio del interés superior del menor , considera que es necesario que el personal docente y directivo de la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, Michoacán, como autoridades educativas de dicha institución educativa, adopte las medidas que sean pertinentes para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes que cursan sus estudios a tener una vida segura y libre de violencia en la escuela.

24. Al respecto, con relación a la obligación que tiene el personal de las instituciones educativas de promover la convivencia sin violencia en la escuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que en los Estados que son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” – como lo es nuestro país – los responsables de cualquier institución pública – como son los directores de las escuelas públicas de educación básica de este estado de Michoacán (jardines de niños, primarias y secundarias), – tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra cualquier acto externo que altere su integridad física y psicológica, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.

-Violación al derecho a la seguridad en los centros educativos.

25. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala dentro de sus objetivos, el: “I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte”; reconociéndoles de forma implícita en su artículo 13, entre otros derechos, el Derecho a la Educación.

26. En ese mismo ordenamiento legal, se establece en su numeral 57, que: “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma...”, estableciéndoles las obligaciones de adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación.

27. En el ámbito estatal, la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 28 consigna que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos, a fin de lograr su desarrollo integral; por ello, con el fin de garantizar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar, entre otras acciones, el contribuir con programas de alimentación, educación y salud para la nivelación

en el acceso a las oportunidades de niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y social.

28. De igual forma, en el número 38 de la precitada Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, se contempla el que numeral 3, que las “niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana; el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Michoacán, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables”.

29. No se omite mencionar que la Ley de Educación del Estado de Michoacán dispone de forma taxativa: “Artículo 9.- La educación que imparta el Estado será gratuita, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos,

al pago de contraprestación alguna. El Estado deberá garantizar además la infraestructura educativa mínima necesaria especialmente en las zonas de mayor marginación”.

30. DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. De lo anterior es de asimilar que en los derechos consagrados por el sistema jurídico mexicano en favor de las menores, tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, reviste esencial importancia el interés superior del menor, mismo que consistente que en todo momento las políticas, las acciones y la toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana (la niñez), que se realicen por todos quienes forman parte de las instituciones del Estado Mexicano –entre quienes se encuentran los directores, los profesores y el personal de apoyo y asistencia de la educación de las escuelas públicas de educación básica de este estado de Michoacán, (jardines de niños, primarias y secundarias)– se hagan de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, de modo que se les proporcione a los niños las oportunidades y los servicios para que puedan desarrollarse de manera integral; tanto física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

31. El interés superior de menores en un principio que implica dar prioridad al bienestar de los niños antes que a cualquier otro interés. Dicho principio se encuentra consagrado tanto a nivel constitucional en el artículo 4° párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos, así como en las leyes federales y locales.

32. En efecto, nuestra Carta Magna en el precepto citado en el párrafo anterior, dispone que conforme con el principio del interés superior del menor los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo el Estado Mexicano el que a través de sus autoridades y de sus instituciones proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno dichos derechos.

33. En el ámbito universal el principio interés superior del menor se encuentra contemplado en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y 3 de la Convención de los Derechos del Niño, mismos en los que se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento del niño o de sus padres, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los juzgadores de los tribunales, las autoridades administrativas, los órganos legislativos o los responsables o quienes por alguna razón presten su servicios en cualquier institución pública del Estado – como son los directores, los profesores y el personal de apoyo y asistencia de la educación de las escuelas públicas de educación básica de este estado de Michoacán (jardines de niños, primarias y secundarias) –, debe de atenderse a que las medidas, las prácticas, las acciones y las normas que se apliquen con relación a un niño, deben de propiciar el desarrollo (la realización) del niño como ser humano, de modo que corresponde al Estado Mexicano (a sus autoridades e instituciones) promover

lo necesario para lograr que los menores tengan las condiciones para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su pleno desarrollo físico, intelectual y emocional.

34. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, el principio del interés superior del menor encuentra su regulación jurídica en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, los que disponen que todo niño tiene derecho, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales que por su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

35. A nivel interno, los artículos 3 incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4° fracciones I inciso b) y VI, 5 apartados A titulado “A un trato digno y una vida integral” fracción III y apartado D) titulado “A la educación, recreación, información y participación” fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, son los que establecen el principio del interés superior del niño como una limitante del ejercicio abusivo de los derechos de los adultos, asegurando la oportunidad para que los niños se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, siendo uno de esos aspectos el derecho a tener una vida libre de violencia en la escuela.

36. Por otra parte cabe citar que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará), dispone en su Artículo 2.- “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la

violencia física, sexual y psicológica”, en su apartado b. “que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar,”.

37. Mismo ordenamiento legal, en su artículo 3 dispone: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. En conjunto con el artículo 4, punto b y c, dispone: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales”;

38. Los artículos 7 y 8 de la misma Convención citada con antelación refieren lo siguiente: Artículo 7, “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: “a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la

violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia”.

39. En consecuencia, es de asumir que cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los principios antes estudiados, se traduce en una evidente Violación a los Derechos del Niño, Niña o Adolescentes, como en la especie aconteció en agravio de la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX

III

40. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos.

41. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de la agraviada menor de edad de iniciales XXXXXXXXX, consistentes en Derecho a la Seguridad en los Centros Educativos, en donde incurren en responsabilidad Docentes y Directivos de la Escuela Secundaria

Federal “Insurgentes” de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, Michoacán, dependientes de la Secretaría de Educación en el Estado.

- Sobre las violaciones al derecho a la Educación, consistentes en Derecho a la Seguridad en los Centros Educativos;

42. Las quejas en voz de la representante XXXXXXXXX, manifestó lo siguiente:

“Que el día 2 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente como las 14:15 horas del día, mi hija XXXXXXXXX, se encontraba en la Secundaria Insurgentes de Tarecuato, ya que actualmente cursa primer año de Secundaria, cuando de pronto siendo aproximadamente las 14:40 horas del día indicado, recibí una llamada telefónica en la que me preguntaron que si yo era la mamá de XXXXXXXXXXXXX, a lo que le contesté que sí, luego entonces me indicaron que tenía que presentarme de ya en el Centro de Salud de Tarecuato, por lo que inmediatamente llegué al lugar y los maestros llegaron como al minuto, vi que eran cuatro vehículos de los maestros y en uno de ellos traían a mis dos hijas y a la compañera que vio, vi bajar a mi hija la grande de nombre XXXXXXXXX llorando, yo le pregunté que qué le había pasado y me dijo no soy yo mamá es XXXXXXXXXXXX y está dentro del carro, al abrir la puerta del carro vi a mi hija XXXXXXXXX toda golpeada, desgredada y su uniforme sucio con sangre atrás, o lo que inmediatamente le pregunté a los maestros citados con antelación que qué le había pasado que si la habían golpeado, los maestros no me contestaron nada y fue mi hija la que me dijo que la habían violado, se soltó llorando y yo les dije a los maestros que ellos estaban a cargo de ella, que tenían que haberla cuidado, en ese momento llegaron tres patrullas de Tangamandapio, luego pasamos una maestra de nombre Ana Guadalupe Palomino Hernández, mi hija XXXXXXXXX y yo al Centro de Salud para que la checará una doctora, la

doctora al verla no quiso tocarla pero dijo que por lo que veía si se trataba de una violación, que tendríamos que llevarla a Tangamandapio o al Ministerio Público, por lo que de ahí decidimos venirnos al Ministerio Público, para presentar formal denuncia en contra de quien resulte responsable, atendiéndonos el licenciado Joel Valencia Estrada Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Alto Impacto de esta ciudad de Zamora, en ese lugar estuvimos esperando hasta ser atendidas y hasta que el médico adscrito a la Fiscalía examinó a mi hija, el cual efectivamente dijo que mi hija había sido violada y que traía un desgarre muy fuerte, muy profundo, a la fecha aún sigue sangrando pero ya poco.

Así las cosas, ante lo sucedido las autoridades educativas se comprometieron a investigar sobre estos hechos y determinar quiénes fueron los que hicieron eso con mi hija, ya que ella cuenta que fue en la parte de atrás de la cancha, precisamente ella iba a recoger su suéter que se le había olvidado, pero antes de eso iba acompañada de otra amiga de nombre XXXXXXXXX, la cual se retrasó un poco ya que ella llegó al baño y mi hija se fue adelantando para recoger su suéter, cuando mi hija se agachó para recogerlo, dice que sintió que le taparon la cara y la jalnearon para pasarla al otro lado de la escuela ya que la barda está muy baja y hay una parte que está destruida, fue todo muy rápido, pero a mi hija siempre la tuvieron con los ojos tapados, dice ella que eran varias voces, que le preguntaban que de donde era, que donde vivía, que le daban patadas, cachetadas y la maltrataban, luego ellos corrieron y mi hija intentó descubrirse la cara, pero entonces recibió una patada en su mejilla, era un hombre que le dijo que no se destapara que primero contara hasta treinta y luego gritara muy fuerte “ya, ya”, fue entonces que mi hija escuchó la voz de su amiga XXXXXXXXX que le gritaba “XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, donde estas”, ella le grito “acá estoy”, fue cuando se descubrió la cara y vio que el Psicólogo, el Director y el Subdirector ya iban a recogerla.

Después de todos estos hechos, ya han pasado los días y las autoridades educativas no hacen nada, mi hija no había querido asistir a la escuela, pero mi

hija mayor la convenció de que fuera y que si alguien la molestaba se regresaban a la casa, el día que mi hija asistió que fue el miércoles 11 de octubre, ella estaba en la hora del receso cuando su amiga XXXXXXXXX le dijo que ahorita venía porque le hablaba un maestro, pero en eso mi hija se agachó a sacar su dinero de la mochila, cuando de pronto escucho que un muchacho le decía al otro muchacho que si no había sido “ella la que se había llevado a la barranca”, señalando a mi hija, el otro muchacho le contestó que no, pero luego el otro le dijo si es ella “que no la reconoces por la puta mochila”, o lo que el otro le contestó que si era ella y que se la iba a llevar otra vez a la barranca. Mi hija dice que tuvo mucho miedo y no pudo voltear a verlos.

Para no hacer esto han largo, el caso, es que al Director como autoridad superior dentro de la Secundaria, una de las compañeras de mi hija, fue con el Director para señalar a uno de los muchachos que hicieron esto con mi hija, y éste le contestó a su compañera: “él no es, es otro”, a lo que quiere decir que él Director si sabe quién fue, pero hasta la fecha no han hecho nada para poner un orden a estos alumnos, porque son alumnos de la escuela, no se ha sancionado ni recibido castigo alguno. Por último, quiero mencionar que el caso de XXXXXXXXX no es el único, pues hace como dos años sucedió otro hecho de violación ahí dentro de la escuela.

Por lo anterior es que me inconformó ante las autoridades educativas de la citada secundaria, ya que no hay seguridad para nuestras hijas dentro del plantel, tienen que investigar quienes fueron los responsables, para que reciban su castigo y/o sanción que lo amerite, pero a la fecha no veo actuación por parte de las autoridades educativas, solicito empleen más medios de seguridad dentro de la institución para que no se vuelvan a repetir este tipo de actos”. (Foja 1-3).

43. Posteriormente se tiene el oficio sin número de fecha 14 de noviembre del año 2017, por medio del cual el Profesor José Luis Olivares Cervantes, Subdirector de la Esc. Sec. Fed. “Insurgentes” de Tarecuato, municipio de

Tangamandapio, Michoacán, rinde informe en relación a los hechos, en el que informa lo siguiente:

“El día 2 de octubre del presente, dado los hechos ocurridos llamamos a Seguridad Pública Municipal para dar parte, al mismo tiempo asistimos al centro de salud, para una primera revisión a la niña, los maestros mencionados y la madre de la afectada.

Valorado por los médicos que la vida de la menor no corría ningún peligro, nos trasladamos al Ministerio Público de la Subprocuraduría de Justicia en la Cd. de Zamora, a levantar la demanda correspondiente.

El día 6 de octubre nos visita a la escuela Agentes del Ministerio Público, para hacer una revisión de campo y la investigación correspondiente.

A la fecha estamos en espera de que el Ministerio Público, nos solicite información o en su caso nos informe los avances de las investigaciones realizadas por ellos.

Sobre la información que proporciona XXXXXXXXX, de alumnos presuntos responsables hasta el día de hoy son solo rumores, ya que esta autoridad educativa no ha recibido ni de XXXXXXXXX ni de la niña información veraz.

Por todo lo anterior es la M.P. al que se le debe hacer llegar cualquier tipo de información que se tenga, ya que en manos de ellos se encuentra dicha investigación y es a ellos que les corresponde sancionar a los presuntos culpables”. (Fojas 15 y 16)

44. De lo anterior, tenemos como medios de prueba ofrecidos por parte de la quejosa, primeramente, copia de la denuncia penal que presentó con motivo de los hechos suscitados el día 2 de octubre del año 2017, y que dieron origen también a la presente queja, denuncia que fue integrada por el delito de violación cometido en agravio de la menor de iniciales XXXXXXXXX en contra de persona desconocida. (Fojas 4-6).

45. Posteriormente un estudio médico, de fecha 01 de diciembre del año 2017, es decir, casi un mes posterior al que sucedieron los hechos motivo que originó la presente queja, y por medio del cual la doctora Lizeth Susana Rubio Duarte, adscrita al Centro de Salud de Tarecuato, hizo una exploración física y además canaliza al DIF, a la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX para que reciba atención psicológica. (Foja 24 y 25).

46. Obra constancia de fecha 02 de diciembre del año 2017, expedida por el Prof. Fidel Amezcua Patricio, Director Escolar de Primaria Bilingüe “Tierra y Libertad” de Tarecuato, Michoacán, en donde informa que la ex alumna menor de edad de iniciales XXXXXXXXX, ha tenido un buen comportamiento y buena participación en las actividades escolares que se realizaron tanto dentro y fuera de la escuela, documento que fue ratificado por el citado profesor mediante acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre del año 2017 (visible a foja 93 y 94), en donde manifestó que la menor agraviada no tiene antecedentes de que haya presentado mal comportamiento, durante su estancia en la escuela primaria. (Visible a foja 26).

47. Tenemos un documento expedido por quien dice ser el licenciado en psicología Jorge Romero Bravo, quien valoró psicológicamente a la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX, y quien manifestó en su escrito que el motivo de la atención psicológica se debió a que el 02 de octubre fue violada la menor citada con antelación, en la Secundaria de la comunidad de Tarecuato, por alumnos de dicha institución como consecuencia la menor no duerme, se encierra en el baño por horas, no quiere convivir ni con familiares, ni amigos, por lo tanto se sugiere dar continuidad a este caso con apoyo psicológico,

(visible a foja 27). Posteriormente (a foja 162) tenemos la ratificación del psicólogo a dicho documento, mediante acta circunstanciada de comparecencia de fecha 07 de marzo del año 2018, en la que manifiesta que solo fue la entrevista inicial y que fue lo que ellas le informaron, sin constarle lo sucedido.

48. Dentro de las copias autenticadas de la Carpeta de Investigación con NUC XXXXXXXX, se cuenta con el Certificado Médico Legal Ginecológico, de fecha 02 de octubre del año 2017, realizado por Martín Abraham Tamayo Ruiz, Perito Médico adscrito al área de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que fue practicado a la menor de edad de iniciales XXXXXXXXXX, en el que a la exploración física se tiene lo siguiente:

“ÁREA EXTRAGENITAL.

1. Equimosis roja localizada en la región nasal, mide 3x2 centímetros, con aumento de volumen de los tejidos.
2. Equimosis roja localizada en la región frontal derecha e izquierda, la primera mide 2x2 centímetros y la segunda mide 3x2 centímetros.

ÁREA PARAGENITAL

1. Zona de escoriaciones localizadas en la región anterior del tórax y mamas, la mayor mide 3 centímetros y la menor mide 1 centímetro.

AREA GENITAL

En posición ginecológica, se observa monte de Venus con vello púbico moderado, salida de sangrado trasvaginal en poca cantidad. Se realiza la maniobra de las Rendas, observando los labios mayores adosados entre si cubriendo a los menores, los que al separarlos dejan ver el himen de tipo anular con una lesión a las siete horas de bordes

hiperémicos, comparando al himen con la zona horaria, no hay lesiones en el introito vaginal, solamente enrojecimiento.

En las CONCLUSIONES, numeral quinta, se asentó lo siguiente: ‘el himen es de tipo anular con un desgarró reciente, localizando a las siete horas’’. (Fojas 130 y 131).

49. En el expediente obra la circular sin número de fecha 04 de diciembre del año 2017, suscrita por el profesor Emilio de la Luz Sosa, Director de la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” de Tarecuato, Michoacán, en el que informa que “relativo a la integridad y seguridad de los alumnos informamos a esta Visitaduría, el personal de la escuela **atiende en la medida de sus posibilidades lo necesario para el bienestar de la comunidad educativa**, y como dato informativo de lo acontecido el día 02 de octubre pasado anexan copia del horario del grupo en que está inscrita la niña, (visible a foja 39), copia de la licencia médica del profesor que atiende las últimas horas de clase de ese día (visible a foja 38), así como el testimonio de la prefecta de la escuela, que acompañó al grupo hasta la puerta de salida a las 12:00 horas para que se retiraran a sus casas debido a que no tendrían las dos últimas horas de clase en día referido, dicho testimonio obra en autos a foja 102, el cual se menciona en el siguiente numeral.

50. Acta circunstanciada de fecha 09 de enero del año 2018, por medio de la cual se lleva a cabo el desahogo de la testimonial a cargo de la Profesora María de Lourdes Bello Galván, Prefecta de la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” en Tarecuato, Michoacán, en la que se asentó lo siguiente:

“que siendo el día 02 de octubre del 2017, a las 12:00 horas, retiré al grupo de primero 1 “A” de la escuela debido a que me encontraba realizando las labores sola y atendiendo otros dos grupos que no tenían maestro, el retiro del 1 “A” fue porque el maestro encargado de ese grupo a esa hora estaba de incapacidad y no podía atenderlos a todos al mismo tiempo y era dos horas seguidas desde las 12:00 a las 13:40 horas, para retirarlos procedí a pasar lista y a llevarlos a la puerta comentándoles que se fueran directamente a su casa y no regresaran a la escuela, posteriormente me dirigí a atender los demás grupos y hacer mis actividades de oficina, por lo tanto en ningún momento me di cuenta que ella había regresado con otra compañera, ya hasta las 13:40 horas que salíamos luego esa compañera a avisarnos que se habían llevado a su amiga por la parte de atrás unos compañeros y ya fue que nosotros fuimos hacia la parte de la cancha, (atrás), para verificar la información que nos dijo la niña, al momento de no verla el psicólogo corrió para buscarla fuera de la escuela y ahí yo también llegue a la parte de atrás pero no pude pasar hacia donde estaba la niña porque estaba muy lodoso, y muchas ramas y se me dificultaba acceder y lo único que escuchaba es que el psicólogo decía que le llamáramos al Director y Subdirector para que le fueran ayudar, en ese momento yo me regresé y me quedé en la cancha de futbol, mientras ellos actuaban y ya de ahí cuando la traían, procedimos a llevarla al Centro de Salud y el Subdirector le habló a su mamá para comentarle que estábamos ahí, y ahí nos quedamos hasta que la autoridad comentó que ellos no podían hacer nada si no se presentaban las pruebas y el Centro de Salud se negó a hacerle las pruebas porque comentaron que no estaban autorizados para realizar los exámenes a la niña, por lo tanto la autoridad se deslindó y nos dijo que la trajéramos a Zamora, se le comentó a su mamá para que tomara la mayor decisión y ella fue la que decidió que viniéramos a levantar el acta, llegamos a

Zamora como a las 05:00 horas aproximadamente y ya nos quedamos en el Ministerio Público, haciendo todas las diligencias necesarias hasta las 11:30 horas aproximadamente, además manifiesto que resulta difícil o complicado atender tantos grupos cuando la escuela no tiene la seguridad necesaria en cuanto a las bardas que la protegen, cuando está a cargo un solo prefecto para hacer la labor” (Foja 103).

51. Existe también una circular de fecha 11 de diciembre del año 2017, girada por el Profesor Emilio de la Luz Sosa, Director de la Esc. Sec. Fed. “Insurgentes” de Tarecuato, Michoacán, por medio del cual informa que se **solicitó a la SEE los materiales para reforzar el cercado de la Esc. Sec. Fed. “Insurgentes” de Tarecuato**, municipio de Tangamandapio, Michoacán, sin que hasta la fecha hayan recibido lo solicitado, que también se solicitó el recurso al Presidente Municipal de Tangamandapio, autorizando la construcción de la barda y garantizó que este ciclo escolar se atendería, (sin que a la fecha se haya construido), así también manifiesta que se orientó a la comunidad escolar, alumnas, padres de familia y maestros, en cuanto a la forma para atender los casos de bullying. (Foja 63 y 64).

52. Referente a lo anterior tenemos el oficio número 99 signado por el profesor Emilio de la Luz Sosa, director de la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” de Tarecuato, municipio de Tangamandapio perteneciente a la Secretaría de Educación en el Estado, y dirigido al Secretario de Educación en el Estado, en donde entre los recursos que le solicitan **es Malla ciclónica**. (Foja 67).

53. El Psicólogo Juan Reyes Villanueva, adscrito al área de Trabajo Social de la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” de Tarecuato, municipio de

Tangamandapio, manifiesta que no ha recibido ninguna denuncia de Bullying hacia la alumna (de iniciales XXXXXXXXX), ni por ella, ni por ningún familiar. (Foja 65).

54. Mediante acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre del año 2017, dos mil diecisiete, se asentó la Inspección Ocular, por parte de personal de este Organismo, a la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, en la cual se manifestó que al lado poniente de la citada escuela, existe malla ciclónica en dos partes, consistente en alambrado y estructura tubular de una altura aproximada de 1.80cm (un metro ochenta centímetros), y otro tramo aproximadamente de 20 metros, con malla ciclónica y postes de madera con una altura de 1.50 (un metro cincuenta centímetros). (Fojas 79 y 80).

55. Al acta de inspección citada en el numeral anterior, se anexaron 12 fotografías impresas en hoja tamaño carta, blanco y negro, mismas que fueron tomadas por personal de este Organismo, quienes acudieron al lugar de los hechos para realizar tal inspección y constatar de que efectivamente a la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” de Tarecuato municipio de Tangamandapio, Michoacán, le falta más seguridad estudiantil, ya que de las fotografías, así como de lo que se asentó en el acta, la escuela tiene un área a su lado poniente de malla ciclónica, con una altura de aproximadamente de 1.80 un metro ochenta centímetros, en ese mismo lado cuenta con un área de aproximadamente 20 metros con una malla ciclónica y postes de madera, la cual es más baja que el resto, ya que cuenta con una altura aproximadamente de 1.50 un metro cincuenta centímetros, lugar, que de acuerdo a constancias que obran en autos, fue por donde se llevaron a la fuerza a la menor de edad

de iniciales XXXXXXXXX, para lograr sacarla de la escuela, hacia una barranca que se encuentra a espaldas del lugar descrito. (Fojas 81-92).

56. En el acta circunstanciada de desahogo de pruebas, de fecha 18 de diciembre del año 2017, la agraviada, asistida por su mamá la señora XXXXXXXXX, rindió su testimonio en relación a los hechos motivo de la presente queja, en donde textualmente refirió: “yo me encontraba en la escuela y nos tocaban dos horas con el maestro de ciencias y él no había venido, y después todos dijeron vamos a organizarnos para el desfile y después el maestro dijo que fuéramos a la cancha de basquetbol y después se me olvido la chamarra y el suéter en el campo de fut-bol y después XXXXXXXXX mi compañera me dice acompáñame al baño y yo le dije que sí, que se adelantara, mientras que yo iba por mi chamarra y mochila y al momento de agacharme me taparon los ojos y me sacaron arrastrando de la escuela, por la parte de atrás de la escuela”. (Foja 93).

57. En la misma acta citada en el numeral anterior, obra el testimonio del Profesor Fidel Amezcua Patricio, quien a su vez ratificó el documento que extendió anteriormente, (visible a foja 26), y manifestó lo siguiente: “se me pidió que extendiera un documento sobre el comportamiento que tuvo la alumna de iniciales XXXXXXXXX cuando curso su 4to, 5to y 6to grado en dicha escuela, donde manifiesto que la alumna no tuvo ningún antecedente de mal comportamiento, al igual que como director pregunte a los maestros que atendieron a dicha alumna, quienes manifestaron también no tener queja alguna, siendo todo lo que deseo manifestar”. (Foja 94).

58. En la misma acta de referencia de fecha 18 de diciembre del año 2018, se encuentra el testimonio de la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX, quien es hermana de la menor agraviada, misma que fue debidamente asistida por su mamá la señora XXXXXXXXX, y quien declaró lo siguiente: “yo estaba en el salón de clase y vinieron mis amigas avisarme que se habían llevado a mi hermana XXXXXXXXX y después pregunté por donde la habían sacado y me dijeron que por atrás de la cancha de futbol y venía el psicólogo detrás de mí, después bajamos una barranca y yo me quería meter a sacarla pero no pude y el psicólogo no se quiso meter, y ahí mire que el subdirector venía y él se metió como sea a sacarla, después yo me regresé también y ella, ya venía golpeada llena de lodo”. (Foja 94).

59. El día 19 de diciembre del 2017, la ciudadana XXXXXXXXX, se presentó ante estas oficinas a fin de dar su testimonio en relación a los hechos motivo de la presente, probanza ofrecida por la parte quejosa, y quien al respecto manifestó lo siguiente: “Que el día 2 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 14:40 horas del día, yo llegué de trabajar, quiero manifestar que soy tía de XXXXXXXXX, y me mandó llamar mi cuñada XXXXXXXXX, para que la acompañara al Ministerio Público, ya que mi sobrina había sufrido un abuso sexual y estaba en el Centro de Salud de Tarecuato, por lo que inmediatamente me dirigí al lugar y cuando llegué la estaban subiendo a un coche de los maestros que la habían llevado para trasladarla al Ministerio Público, no estaba el doctor que la iba a revisar en la Fiscalía Regional de esta ciudad, estuvimos esperándolo como dos horas y cuando llegó la revisó a mi sobrina, entró nomás su mamá y la niña XXXXXXXXX y la niña traía un desgarré, traía golpes, llena de lodo, rasguñada, despeinada, manchada de lo que andaba sangrando, le llevamos ropa para que se

cambiara, la declararon a la niña XXXXXXXXX y a los maestros también, al igual a su mamá XXXXXXXXX, platicamos de esto con los maestros y nos dijeron que esto no se iba a quedar así, que iban a investigar haber quien había faltado a clases las últimas horas y a la fecha no han hecho nada los maestros, ya que no nos informan nada, parece como si estuvieran protegiendo a alguien”. (Foja 96).

60. En relación al presente caso, con fecha 11 de abril del año 2018, el licenciado en psicología Juan Reyes Villanueva, Psicólogo adscrito a la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” ubicada en Tarecuato, municipio de Santiago Tangamandapio, Michoacán, en la que manifestó **que ve muy necesario que se realice la barda perimetral de la escuela, ya que el no tenerla genera muchísima inseguridad a la escuela secundaria y el miedo a los alumnos a que se vuelva a repetir un caso similar, agregando que a la fecha ha habido mucha deserción de alumnas por ese miedo a que les vaya a pasar algo**, -sigue manifestando- que se solicitó por parte de la Escuela Secundaria “Insurgentes” de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, al Presidente Municipal la construcción de dicha barda, pero que el Presidente les comentó que se le negó el recurso para tal construcción. (Foja 168).

61. También cabe destacar que dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación NUC XXXXXXXXXX, misma que se originó por motivo de los hechos que se investigan, se encuentra el Dictamen Pericial sobre Inspección Ocular, el cual se realizó en la Escuela Secundaria General “Insurgentes” de Tarecuato, Michoacán, en donde a la descripción del inmueble, en una de sus partes dice: “...optamos por trasladarnos por el viento Poniente hasta llegar a donde termina la barda perimetral y continua una malla

ciclónica y que finaliza con la barda perimetral del viento norte y justamente en este punto es donde existe una cancha para futbol y al viento poniente **de la malla ciclónica presento una ruptura dejando un espacio de 1 metro por 1.50 metros que fue el punto por donde la menor fue extraída hacia el exterior** para después retomar el predio natural colindante de este viento suroeste, en donde se finalizó en la parte posterior del muro del viento sur realizando un recorrido con la finalidad de localizar indicios asociativos, abarcando un área de 100 metros a la redonda donde finalmente no se localizó algún indicio relacionado con este hecho delictuoso”. (Foja 127).

62. De las constancias anteriormente citadas, se determina que hay una evidente y clara violación a los derechos humanos de la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX, ya que primeramente, queda debidamente acreditado que en la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” de Tarecuato, Michoacán, falta SEGURIDAD EN EL CENTRO EDUCATIVO, puesto que como se desprende de la inspección ocular realizada tanto por personal de este Organismo, así como por parte del perito Fermín Villa Gutiérrez, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, (inspecciones que ya fueron mencionadas en los numerales 52 y 59), estas coinciden en manifestar que al viento poniente, la escuela cuenta con una malla ciclónica, en la que queda un espacio de malla, con postes de madera, agregando el perito Fermín, que la malla ciclónica presenta una ruptura dejando un espacio de 1 metro por 1.50 metros que fue el punto por donde la menor fue extraída hacia el exterior, para ocurrir los lamentables e irremediables hechos, en donde la menor de iniciales XXXXXXXXX, fue la víctima, tanto en el delito, como en la falta de Seguridad en el Centro Educativo de referencia,

63. Aunado a las citadas inspecciones, tenemos el dicho de la quejosa en su escrito inicial de queja, las declaraciones tanto de la menor agraviada, como de su hermana, así como de los mismos docentes de tal institución que fueron testigos presenciales del momento y lugar en el que se encontró a la menor, así como de las condiciones físicas en las que estaba, de lo anterior no hay duda, ni queda en controversia, el hecho de debatir si la menor agraviada de iniciales XXXXXXXXX, fue sustraída de adentro de la institución educativa ya citada con anterioridad, puesto que reuniendo las constancias mencionadas y que ya fueron descritas en los numerales anteriores, queda plenamente acreditado que la menor se encontraba dentro de la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, Michoacán, cuando fue amedrentada por un sujeto o varios sujetos, ya que le taparon sus ojos y la arrastraron hasta sacarla de la propiedad de la escuela.

64. Debemos dejar en claro que la falta de seguridad perimetral en las instalaciones de la escuela facilitó que se cometiera un delito en agravio de una estudiante menor de edad, pues fue precisamente por donde tiene la malla y donde sufre una ruptura, que la niña fue arrastrada y sacada de la escuela para luego ser víctima de un hecho tipificado como delito y de los que es calificado como grave, (pero que éste corresponde ser investigado al Ministerio Público), es por estos hechos y falta de protección en la escuela multicitada (digamos protección material), al no contar una barda perimetral en su viento poniente, que garantice así una mejor seguridad a los educandos, tomando en cuenta el interés superior y bienestar de los niños y adolescentes, es que se deriva de tal investigación, la presente recomendación donde queda plenamente acreditado el hecho violatorio reclamado por parte de la quejosa XXXXXXXXX, quien es víctima indirecta de tan lamentables hechos.

65. Ahora bien, se observa también que después de los hechos sucedidos el día 2 de octubre del año 2017, y que son motivo de la presente queja, la menor agraviada de iniciales XXXXXXXXX, a decir la quejosa XXXXXXXXX, ha mostrado daño psicológico a consecuencia del abuso del que fue víctima, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente de queja, no se advierte que tal institución le haya brindado una atención debida al asunto, en donde se le brinde un tratamiento especializado al caso, para que la menor de edad, pueda rehabilitarse e integrarse con normalidad a la vida cotidiana y a la población estudiantil, ya que corresponde al Estado Mexicano (a sus autoridades e instituciones) promover lo necesario para lograr que los menores tengan las condiciones para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su pleno desarrollo físico, intelectual y emocional. Así como el estado mexicano tiene la obligación de prevenir la violencia contra la mujer adoptando, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha actos violencia, en el que el grupo vulnerable en este caso que ahora nos ocupa, es la mujer en una etapa de adolescencia.

66. Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al órgano de control interno a efecto de que realice la investigación correspondiente mediante el procedimiento administrativo respecto de la omisión cometida por personal de esa Secretaría que constituye claramente una violación a los derechos de la agraviada, para que se sancione a los responsables, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de dotar de los recursos económicos y/o materiales necesarios, para la construcción de la barda perimetral que hace falta al viento poniente de la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” de Tarecuato municipio de Tangamandapio, Michoacán, para así brindar de una manera física y material, una mayor Seguridad en el Centro Educativo, con la finalidad de evitar se sigan cometiendo actos ilícitos y violatorios a los Derechos Humanos en contra de los educandos.

TERCERA. Se diseñen y desarrollen, por parte de esa Secretaría de Educación en el Estado, acciones que impulsen el conocimiento, difusión, defensa, promoción y capacitación en materia de derechos humanos, a través de pláticas, conferencias, paneles, talleres, cursos y diálogos, ello con el fin de desarrollar la profesionalización en esa materia, haciendo especial énfasis en temas como Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como Derechos de la Mujer. Así como se capacite en especial a los Docentes y Directivos de la Escuela Secundaria Federal “Insurgentes” de Tarecuato municipio de Tangamandapio, Michoacán, en materia del Protocolo contra la violencia escolar (Protocolo de Actuación para una Escuela Libre de Violencia).

CUARTA. Se instrumenten por parte de la Secretaría de Educación del Estado, políticas, gestiones y acciones necesarias y suficientes encaminadas, de forma inmediata, a la promoción, divulgación y defensa de los derechos humanos de los niños y niñas que formen parte del sistema educativo en la entidad, propiciando en todo el personal de esa dependencia el irrestricto apego al respeto los derechos fundamentales de los educandos, evitando cualquier conducta que pueda vulnerar sus derechos humanos, haciendo especial énfasis en evitar conductas que incidan en la ineficiente prestación del servicio educativo y violación al derecho a la seguridad en los centros educativos; así como maltrato físico, psicológico y sexual a menores de edad, privilegiando en todo momento, el interés superior del menor, por lo que debe cuidarse que las políticas, las acciones y la toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana (la niñez y adolescencia), se realicen por todos quienes forman parte de esa Secretaría de Educación Pública, buscando en primer término el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, de modo que se les proporcionen las oportunidades y los servicios para que puedan desarrollarse de manera integral; tanto física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

QUINTA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una vez recibida por el servidor público que se trate, deberá de informar dentro de los 10 diez días siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

El presidente de la Comisión deberá de publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del propio caso. (Numeral 118 de la Ley que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

